

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA Y FORTALECE LA
LEY N° 20.609, QUE ESTABLECE
MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN
(BOLETÍN N° 12748-17).**

Santiago, 27 de julio de 2023

N° 117-371/

Honorable Cámara de Diputadas y
Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para agregar un numeral 4, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

"4.- Agrégase un artículo 2° ter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 2° ter.- Sin perjuicio de las funciones que legalmente le hubieren sido encomendadas a otros órganos del Estado, la Subsecretaría de Derechos Humanos, en el marco de sus competencias, impulsará el cumplimiento de esta ley y la consecución de sus objetivos. Para ello, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Promover la elaboración, con enfoque interseccional y pertinencia cultural, de planes, políticas y programas destinados a prevenir y erradicar toda forma de discriminación arbitraria.



b) Prestar apoyo a los órganos del Estado, cuando así lo requieran, en el diagnóstico, diseño e implementación de medidas de cualquier naturaleza vinculadas a la promoción de la igualdad y la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria.

c) Propender a la coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas acciones que digan relación con la promoción de la igualdad y la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria.

d) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y promoción en materia de igualdad y no discriminación arbitraria para funcionarios de la Administración del Estado. Para lo anterior, podrá coordinarse con todos aquellos organismos competentes en la materia.

e) Difundir contenidos orientados a fomentar la igualdad y no discriminación arbitraria.

f) Proporcionar información a las víctimas de discriminación arbitraria sobre las posibles acciones constitucionales, legales u otras reclamaciones que pudiere intentar.

g) Celebrar convenios con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales."."

ARTÍCULO CUARTO, NUEVO

2) Para agregar un artículo cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo cuarto.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el siguiente sentido:

1.- Agrégase, en el artículo 8°, un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:



“La Subsecretaría contará con un Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria.”.

2.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 11, entre la expresión “Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos” y la coma que le sigue, la expresión “, el Presidente del Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria”.

3.- Agrégase un artículo 8 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° bis.- Créase un Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria, el que promoverá el diálogo y la participación en materia de igualdad y no discriminación arbitraria y será especialmente oído en tales materias.

El Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria estará integrado por:

a) La Subsecretaria o el Subsecretario de Derechos Humanos, quien lo presidirá.

b) La Subsecretaria o el Subsecretario General de Gobierno, o a quien éste o ésta designen.

c) La Subsecretaria o el Subsecretario de la Mujer y la Equidad de Género, o a quien éste o ésta designen.

d) Un o una representante del Poder Judicial, designado o designada por el pleno de la Corte Suprema.

e) Un Senador o una Senadora integrante de la Comisión encargada de asuntos relativos a Derechos Humanos, elegido o elegida por la Comisión.

f) Un diputado o una diputada integrante de la Comisión encargada de asuntos relativos a Derechos Humanos, elegido o elegida por esa Comisión.



g) Un o una representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos, designado o designada por su Consejo.

h) Un o una representante de la Defensoría de la Niñez, que designe el Defensor o la Defensora.

i) Seis representantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y/o protección de la igualdad y no discriminación arbitraria, que no persigan fines de lucro.

Asimismo, concurrirán como invitados permanentes con derecho a voz, las siguientes personas:

i. Un o una representante del sector empresarial.

ii. Un o una representante de organizaciones de trabajadores.

Los representantes a que se refiere el literal i) del inciso segundo y los invitados señalados en el inciso tercero, permanecerán en sus cargos durante tres y dos años respectivamente, pudiendo renovarse en estos por una sola vez. Estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio, en conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.880, y estarán afectos al principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

Un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá los requisitos y criterios de selección de los representantes a que se refiere el literal i) del inciso segundo, que tendrán que cumplirse al momento de la elección en la organización respectiva.

Los invitados a que se refiere el inciso tercero serán nombrados por el Consejo a proposición de su presidente.

Las elecciones a que se refiere este artículo deberán ajustarse a principios



democráticos, participativos, paritarios, transparentes y pluralistas.”.

4.- Agrégase un artículo 8° ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° ter.- Los miembros del Consejo que no sean funcionarios públicos y que tengan que trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual para asistir a las sesiones del Consejo, tendrán derecho a percibir un viático equivalente al que corresponda a un funcionario del grado 5 de la Escala Única de Sueldos.”.

5.- Agrégase un artículo 8° quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° quáter.- El Consejo sesionará en forma ordinaria, convocado por su presidente, cada seis meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente del Consejo, de oficio o a solicitud de a lo menos cuatro de sus miembros.

Las recomendaciones del Consejo serán de carácter público y deberán recoger la diversidad de opiniones existentes en él cuando no haya unanimidad respecto de estas. El quórum mínimo para sesionar será el de la mayoría de los integrantes a los que se refiere el inciso segundo del artículo 8° bis. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por la mayoría de los integrantes que se encontraren presentes en la sesión. En caso de empate, decidirá el voto de la o el presidente del Consejo.

La Subsecretaría de Derechos Humanos prestará el apoyo técnico y administrativo para el adecuado funcionamiento del Consejo. La Subsecretaria o el Subsecretario de Derechos Humanos designará a un funcionario o funcionaria de la Subsecretaría que actuará como Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del respectivo Consejo.



El Consejo sesionará, en forma ordinaria, en las dependencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El reglamento a que se refiere el artículo 8° bis determinará las demás normas necesarias para el correcto funcionamiento del Consejo.”.

6.- Agrégase un artículo 8° quinquies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° quinquies.- Los miembros referidos en el literal i) del inciso segundo y del inciso tercero del artículo 8° bis perderán la calidad de representantes o invitados, según corresponda, en los siguientes casos:

a) Expiración, por el solo ministerio de la ley, del plazo por el que fue designado.

b) Presentación de renuncia voluntaria.

c) Incapacidad física o síquica que le impida absolutamente el desempeño del cargo. El Consejo deberá constatar la concurrencia de esta causal.

d) Fallecimiento.

e) Haber sido condenado por delitos que merezcan pena aflictiva por sentencia firme o ejecutoriada.

f) Falta grave en el desempeño de sus funciones, calificada por el Consejo. Concurrirá especialmente esta causal, en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

g) Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas.

h) Haber perdido las calidades por las cuales fue nombrado como representante o invitado, según corresponda. El Consejo deberá constatar la concurrencia de esta causal.



Si faltare algún representante o invitado por alguna de las causales del inciso anterior, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo, de conformidad con el procedimiento correspondiente. El representante o invitado nombrado en reemplazo durará en el cargo solo por el tiempo que falte para completar el período del miembro reemplazado.”.

7.- Agrégase un artículo 8° sexies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° sexies.- Los miembros referidos en el literal i) del inciso segundo y del inciso tercero del artículo 8° bis incurrirán en falta grave en el desempeño de sus funciones, entre otros casos, cuando:

a) No presente declaración de intereses y patrimonio, en conformidad con lo dispuesto por la ley N° 20.880.

b) No observe el principio de abstención contenido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

c) Ejerciere vías de hecho contra otro miembro o funcionario del Consejo.

d) Cometiere alguna conducta que obstaculice o dificulte gravemente el normal funcionamiento del Consejo.”.

8.- Agrégase un artículo 8° septies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 8° septies.- Corresponderá al Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria especialmente:

a) Recomendar a los órganos del Estado criterios para la elaboración de políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación arbitraria.

b) Evacuar al Comité Interministerial de Derechos Humanos, a través de informes, opinión fundada sobre las estrategias de difusión y sensibilización de



las políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación arbitraria.

c) Requerir información pública a organismos estatales respecto de las medidas adoptadas para la implementación de la normativa vinculadas con la igualdad y la no discriminación arbitraria.

d) Colaborar con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto al contenido de propuesta del Plan Nacional de Derechos Humanos, especialmente en relación con lo dispuesto en la letra c) del inciso tercero del artículo 15.

e) Solicitar y recibir de los ministerios, servicios públicos y entidades en las que el Estado tenga participación, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

f) Cumplir las demás funciones que la ley le encomiende."."

ARTÍCULO QUINTO, NUEVO

3) Para agregar un artículo quinto, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo quinto.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 3° EUS, en la planta de personal de directivos de exclusiva confianza de la Subsecretaría de Derechos Humanos, contenida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°2, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos."

AL ARTÍCULO TRANSITORIO

4) Para reemplazar su denominación como "artículo transitorio" por la de "artículo primero transitorio".

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

5) Para agregar un artículo segundo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:



"Artículo segundo transitorio.- El reglamento a que se refiere el artículo 8° bis deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

El Consejo de Igualdad y No Discriminación Arbitraria deberá sesionar por primera vez transcurridos noventa días contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 8 bis."

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, NUEVO

6) Para agregar un artículo tercero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo tercero transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 2° ter de la ley N° 20.609, que se agrega en el numeral 4 del artículo primero de la presente ley, comenzará a regir desde transcurridos seis meses, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley."

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, NUEVO

7) Para agregar un artículo cuarto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

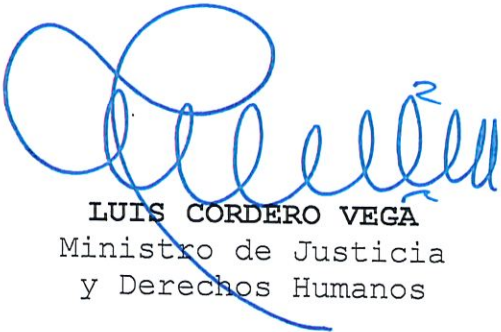
"Artículo cuarto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, se financiará de acuerdo con lo que determinen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



LUIS CORDERO VEGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 156 GG
Reg 615 JJ

I.F. N° 156/28.07.2023
I.F. N° 219/28.11.2022

Informe Financiero Complementario

Indicaciones al proyecto de ley que modifica y fortalece la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación

Boletín N°12.748-17

I. Antecedentes

Estas indicaciones (N° 117-371) modifican el proyecto de ley que modifica y fortalece la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación, para perfeccionar y complementar la redacción vigente.

En particular, se establece a la Subsecretaría de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como el ente encargado del cumplimiento de la ley N°20.609, para lo cual deberá, entre otras cosas, promover la elaboración de planes, políticas y programas destinados a prevenir y erradicar toda forma de discriminación arbitraria, prestar apoyo a los órganos del Estado, en el diagnóstico, diseño e implementación de medidas en esta materia, propender a la coordinación del sector privado con el sector público, diseñar y ejecutar programas de capacitación y promoción para funcionarios de la Administración del Estado, difundir contenidos, y proporcionar información a las víctimas.

Además, se crea el Consejo de Igualdad y No Discriminación, el que promoverá el diálogo y la participación en materia de igualdad y no discriminación arbitraria. Este Consejo estaría integrado por la Subsecretaria(o) de Derechos Humanos, quien lo presidirá; la Subsecretaria(o) Subsecretario General de Gobierno, la Subsecretaria(o) de la Mujer y la Equidad de Género, o a quien estos designen; un o una representante del Poder Judicial, designada por el pleno de la Corte Suprema; un Senador(a) integrante de la Comisión encargada de asuntos relativos a Derechos Humanos, un diputado(a) integrante de la Comisión encargada de asuntos relativos a Derechos Humanos, un(a) representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos, un(a) representante del Defensor o la Defensora de la Niñez, y seis representantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y protección de la igualdad y no discriminación arbitraria, que no persigan fines de lucro. Asimismo, concurrirán como invitados permanentes con derecho a voz un o una representante del sector empresarial y un o una representante de organizaciones de trabajadores.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 156 GG
Reg 615 JJ

I.F. N° 156/28.07.2023
I.F. N° 219/28.11.2022

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Para el cumplimiento de las funciones que se establecen a la Subsecretaría de Derechos Humanos se requiere la creación de una División de Igualdad y No Discriminación. Así, este proyecto considera recursos para la contratación de un Jefe de División y 13 profesionales a nivel central, para de este modo realizar funciones de coordinación interinstitucional, vinculación territorial y estudios en políticas de igualdad. Los costos estimados se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 1. Costos estimados del proyecto de ley (miles \$2023)

| Ítem | Año 1 | Régimen |
|--------------------------------|------------------|------------------|
| Gastos en personal | \$556.532 | \$556.532 |
| Bienes y servicios de consumos | \$283.267 | \$120.881 |
| Activos no financieros | \$ 16.259 | \$ - |
| Total | \$856.058 | \$677.413 |

Así, la presente iniciativa implica un mayor gasto fiscal anual estimado de \$856.058 miles el primer año y \$677.413 miles en régimen.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje N°117-371 de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica y fortalece la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2023). Minuta complemento explicativa DIPRES. Santiago, Chile.
- Servicio de Impuestos Internos (2023). Valores y Fechas. UF 2023. Obtenido de [https://www.sii.cl/valores_y_fechas/uf/uf2023.htm]





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 156 GG
Reg 615 JJ

I.F. N° 156/28.07.2023
I.F. N° 219/28.11.2022



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

